

El Bolsón, 15 de diciembre de 2025.-

VISTO: El expediente caratulado "**S.N.L. C/ M.C.E. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS - MODIFICACION DE CUOTA POR AUMENTO**" **EXPTE. EB-00319-F-2024**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 4 de diciembre del año 2025 se presenta la Sra. N.L.S., en representación de sus hija M.M., con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Hube, Defensora Oficial, a fin de promover demanda de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. C.M., en su carácter de progenitor.

Relata que con fecha 18 de abril de 2018 se obtuvo sentencia en autos: "S.N.L. C/ M.C.E. S/ ALIMENTOS", Expte. D-3EB-128-F2017, por la que se impuso al progenitor de M.M., de 9 años, el pago de una prestación alimentaria de \$ 3.500 que debía abonarse en cuenta judicial abierta a tales efectos.

Que, ante el incumplimiento, inició el proceso caratulado: "S.N.L. C/ M.C.E. S/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS" Expte. D-3EB-185-F2018. Manifiesta que actualmente el padre está aportando una suma de \$ 100.000 desde octubre del corriente año, por conversaciones con el Juez de Paz, que no constan en acta alguna

Solicita que se fije cuota provisoria en estos actuados del 70% del SMVM que representan alrededor de \$190.000 en la actualidad a fin de cubrir las necesidades básicas e indispensables de la niña.

Señala que M. tiene 9 años, concurre a la Escuela 140 de esta localidad, y realiza actividades deportivas y recreativas. Desearía ir a natación y a telas pero no puede costear esos gastos. Menciona que convive con su pareja junto a M., quien se encuentra bajo su exclusivo cargo. Que trabaja como empleada domestica y niñera, con un ingreso aproximado a los \$ 400.000

mensuales totales. Su compañero cuida de su hija dado que él no tiene trabajo. Viven en una casa prestada por su padre, se calefaccionan a leña, lo cual resulta un gran gasto de aproximadamente \$ 50.000 por 2 metros de leña.

Destaca que es necesario que la niña empiece un tratamiento de ortodoncia porque no creció la mandíbula inferior, por lo que habría que colocarle un aparato especial. En razón de ello solicita el 50% de gastos extraordinarios. En cuanto a la situación económica del progenitor, indica que trabajaría como constructor de cabañas en seco - en negro - razón por la cual no puede afirmar cuales son sus ingresos, pero estima que no pueden ser menores \$1.000.000 mensuales. Sin perjuicio de ello, informa que alquila un departamento en el centro, vive una vida holgada, sale a comer a restaurants, compra vestimenta y ropa de marca tanto para él, entre otros gastos suntuarios que realiza.

Pide que se fije cuota provisoria y una cuota alimentaria del 100% del SMVM.

Ofrece prueba y funda en derecho.

- 2) Impreso el trámite, se fijó cuota provisoria por la suma equivalente al 70% Salario Mínimo Vital y Móvil hasta el dictado de la sentencia.
- 3) El 17 de febrero de 2025 se tuvo por incontestada la demanda. Como medida para mejor proveer se ordenó oficiar a ARCA para que informe sobre la situación laboral del demandado.
- 4) En fecha 3 de marzo de 2025 se agrega respuesta de ARCA, que indica que el accionado no registra impuestos activos ni relación de dependencia.
- 5) El 17 de noviembre de 2025 el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen favorable al progreso de la pretensión.
- 6) El 19 de noviembre de 2025 se llama autos para sentencia, mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente de conformidad a lo establecido por el art. 3 del Código Civil y Comercial de

la Nación y el art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

I.- Sabido es que en consideración a la particular naturaleza de la obligación alimentaria, la cuota de alimentos fijada por sentencia o por convenio es pasible de ser modificada, sin con posterioridad ha habido una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado (conf. Bossert Gustavo, Régimen jurídico de los Alimentos Segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Año 2004 pág. 619).

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la progenitora radica en incrementar el monto de la cuota alimentaria pactada verbalmente en el Juzgado de Paz, de \$100.000 mensuales, ya que dicho aporte no alcanza a cubrir las necesidades que tiene la niña M., que a la fecha cuenta con 10 años de edad.

La actora indicó que se ocupa de forma exclusiva de la atención y cuidados personales de la hija en común. El contacto con el progenitor es únicamente a través de llamadas telefónicas.

En cuanto a las necesidades de la hija, del relato de la actora surge que se encuentra escolarizada, realiza actividades deportivas y recreativas, vive con la progenitora y su actual en una vivienda prestada, que requiere de la provisión de leña. El grupo familiar subsiste con los ingresos que obtiene la progenitora del trabajo doméstico y de los beneficios sociales.

Por otro lado, la progenitora denuncia que la niña requiere empezar un tratamiento de ortodoncia, lo que demanda un gasto extraordinario en materia de salud.

Respecto del alimentante, cabe consignar que, según la actora, trabaja en la informalidad, se dedica a la construcción en seco, y estima que sus ingresos mensuales rondan \$1.000.000. Debo advertir que es prácticamente nula la

prueba rendida en la causa. El resultado de medida para mejor proveer tampoco permite corroborar los extremos invocados, ya que según el informe de ARCA, el progenitor no registra impuestos a su nombre, ni relación de dependencia, lo que impide corroborar capacidad económica.

No obstante ello, tal como lo observa el Defensor de Menores e Incapaces, la carga probatoria no puede recaer en forma exclusiva sobre la actora en estos casos, ya que por un lado, como regla, las necesidades de los niños se presumen y no necesitan ser probadas, y por otro, es el progenitor quien se encuentra en mejores condiciones de demostrar el caudal de ingresos y su nivel de vida, correspondiendo en consecuencia aplicar el principio de las cargas probatorias dinámicas, por estar en juego un derecho humano básico de la niña.

El art. 59 del CPF recepta expresamente el principio de la "prueba dinámica" e impone la carga de prueba sobre aquel que esté en mejores condiciones de probar. En el comentario a dicho artículo se ha indicado que "quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos probatorios relevantes al proceso debe hacerlo, a riesgo de que su omisión o su conducta obstructiva sean valoradas como presunción en su contra". (Código Procesal de Familia de Río Negro: comentado, comentarios de María Marcela Pájaro; Paula Fredes; contribuciones de Liliana Laura Piccinini... [et al.]; prólogo de Marisa Herrera. -1a ed.- Bariloche: Patagónico, 2020).

Partiendo de esa base, considero que el progenitor está en condiciones de realizar un esfuerzo mayor que aportar la suma convenida en su momento, porque es evidente que el importe de \$100.000 no alcanza para la cobertura de las necesidades más básicas de su hija. En atención a ello, considero que debe receptarse favorablemente la demanda en los términos solicitados.

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" debo considerar, además de la situación económica del progenitor, las necesidades que la

cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que es la madre quien en la actualidad asume el cuidado personal de la niña, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCyC. De modo tal que la contribución del progenitor debe contemplar también el valor de las tareas de cuidado.

La canasta de crianza elaborada por el INDEC es un índice que comprende, precisamente, el costo mensual para adquirir los bienes y servicios destinados a los niños, niñas y adolescentes y el costo de las tareas de cuidado.

Así, tengo en cuenta que para la franja etaria de la niña (6 a 12 años) el índice de crianza asciende a \$ 557.173 (<https://www.indec.gob.ar>), suma que estimo suficiente para satisfacer los requerimientos de M., conforme a los gastos denunciados por su progenitora.

II.- Asimismo y adicionalmente, el progenitor deberá hacerse cargo del 50% de los gastos extraordinarios que se generen con motivo del tratamiento de ortodoncia que la niña debe comenzar, para lo cual la actora deberá remitir al progenitor copia del pedido médico y presupuesto del tratamiento, a los efectos de ser informado con antelación al respecto y efectuar las provisiones necesarias para afrontar su costo.

III.- En base a todas las consideraciones que anteceden, habré de fijar una cuota alimentaria mensual equivalente al valor de una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años - cuyo valor actual es de \$ 557.173 – y se actualizará conforme a las variaciones del índice que publica el INDEC.

La solución propuesta es conteste a las necesidades básicas de la niña y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

IV.- Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto

por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

V. A los fines regulatorios se tendrá en cuenta la complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional desarrollada en función de su calidad, eficacia, extensión y del principio de celeridad procesal.

El monto base se fija en la suma de \$6.686.076 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplica un 11 % para la letrada patrocinante de la actora, regulándose en la suma de \$735.468,36 (Arts. 6, 7, 9, 10, 11, 26 y 42).

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar una cuota de alimentos en favor de M.M.S., DNI Nro. 5. y a cargo del demandado Sr. C.E.M., en la suma mensual equivalente al valor de una canasta de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad que va desde los 6 a los 12 años, pagadera del 1 al 10 de cada mes y actualizable según el índice que publica el INDEC, con los alcances de las consideraciones precedentes.

Estas sumas se deben desde el inicio de la demanda hasta que el alimentado cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II.- Condenar al demandado a abonar el 50% de los gastos extraordinarios derivados del tratamiento de ortodoncia que la niña debe iniciar, previa remisión del pedido médico y presupuesto del tratamiento al demandado..

III.- Costas a cargo del Sr. M., en su condición de alimentante (art. 121 CPF).

IV.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra.

María Teresa Hube, como patrocinante de la actora, en la suma de \$ 735.468,36, por los fundamentos expuestos en los considerandos y de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 26 y 42 de la L.A.

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más intereses, de corresponder.

VI.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VII.- Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada .

VIII.- Notifíquese al demandado por cédula en el domicilio real.

IX.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza